



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 30 DE BARCELONA**

**Procedimiento: Juicio por delito leve 289/2022**

**SENTENCIA 7/23**



En Barcelona a 19 de enero de 2023.

[Redacted], Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº 30 y de los de esta ciudad, vistos los autos del juicio de delito leve nº 289/2022, seguidos por un presunto delito leve de lesiones, contra [Redacted] siendo denunciante. [Redacted], asistido por el letrado [Redacted] y con intervención del Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En este Juzgado se siguen los presentes autos como consecuencia del atestado policial presentado en la fecha 26 de julio de 2022. Incoado Juicio por delito leve se citó a la celebración del correspondiente juicio al que acudieron el Ministerio Fiscal, el denunciante y el denunciado.

Tras la práctica de las pruebas admitidas y pertinentes, se interesó por parte del Ministerio Fiscal la condena de [Redacted] como autor, de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal a la pena de multa de 30 días, a razón de 3€/día con responsabilidad personal subsidiaria que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 CP y a que indemnizara a [Redacted] en la cantidad de 200 euros.

El letrado [Redacted] se adhirió íntegramente a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

Concedida la última palabra al denunciado [Redacted] este mostró pidió perdón por los hechos y mostró su conformidad con la pena solicitada, manifestando su voluntad de no recurrir la sentencia.

Asimismo, el Ministerio Fiscal y el denunciante manifestaron su conformidad con la pena solicitada y su voluntad de no recurrir la sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

Que en fecha 24 de julio de 2022 sobre las 22 horas, [Redacted], trabajador de TMB, estaba realizando su trabajo como agente de atención al cliente en la estación Maresme-Forum de la línea 4 y se acercó a él [Redacted] porque quería comprar un título de transporte utilizando como medio de





2 / 8

pago el Smart watch; que [REDACTED] informó a [REDACTED] que las máquinas no permitían el pago mediante Smart watch y le indicó los medios de pago alternativos; que [REDACTED] mostró su indignación por tal circunstancia e intentó acceder a la oficina del jefe de estación; que pasados treinta minutos de esta primera actuación, [REDACTED] volvió a requerir a [REDACTED] por la misma cuestión y este le contestó que no le podía atender porque tenía que atender a otros usuarios y acto seguido, [REDACTED], con ánimo de menoscabar la integridad física de [REDACTED] le propinó un fuerte empujón por la espalda, le cogía de la camisa, le tiró al suelo y una vez en el suelo le lanzó patadas que impactaron en la mano de [REDACTED].

Como consecuencia de tal acción, [REDACTED] sufrió erosiones en pecho, codo y hombro izquierdo y contusión en primer dedo de la mano izquierda, que precisaron para su curación de una única asistencia facultativa y tardaron en sanar cinco días, sin que [REDACTED] estuviera impedido para el ejercicio de sus actividades habituales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. - Presunción de inocencia.** El proceso penal español se fundamenta, entre otros principios, en el derecho a la presunción de inocencia, reconocido al acusado conforme al artículo 24 de la Constitución, que implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley ( artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6,2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14,2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y, con base en los mismos, declararlos probados, así como la participación del acusado en ellos, descartando al mismo tiempo y en su caso, la concreta versión alternativa ofrecida por el acusado por carencia de la necesaria racionalidad. (STS de 27 de Diciembre de 2013 o STS de 5 de Febrero de 2014).

En tal sentido, y en relación al procedimiento por delito leve, el artículo 973.1 LECrim, establece que el Juez dictará sentencia apreciando, según conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los





elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

**SEGUNDO. - Valoración de la prueba:** La prueba practicada en el acto del juicio oral consistió en la declaración del denunciante [REDACTED] quien se ratificó en la denuncia interpuesta y relató con detalle como el día de los estaba realizando su labor de agente de atención al usuario de TMB en la estación Maresme Forum, con gran afluencia de usuarios dado que ese día había un dispositivo especial porque se celebraba un festival; que el denunciado quiso comprar un billete y pagar con un Smart watch pero él le indicó que tal medio de pago no estaba habilitado; que después de estar hablando un largo rato, le dijo que llevaba mucho rato atendiéndole y que tenía que atender a otras personas y de repente, sin esperarlo, el denunciado le propinó un fuerte empujón por la espalda, le cogía de la camisa, le tiró al suelo y una vez en el suelo le lanzó patadas que impactaron en la mano de [REDACTED] y que sufrió lesiones y desea ser indemnizado.

En el caso que nos ocupa, la declaración de [REDACTED] reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia (triple filtro) para ser tenida en cuenta como prueba de cargo según, entre otras, las STSS 1667/2002, 16 de octubre; STS 1945/2003, 21 de noviembre y 544/2016, 21 de junio. Su relato de hechos es concreto y preciso; pues describe con detalles y sin ambigüedades todo el devenir de los hechos, como se inician los hechos, como se produce la agresión y como finaliza la situación es persistente en el tiempo, sin cambios sustanciales y sin ambigüedades ni contradicciones. En cuanto a la falta de incredibilidad subjetiva, no se acredita la existencia de ningún móvil de resentimiento, enemistad o venganza dado que las parte sin tan siquiera se conocían antes del día de los hechos y por último, el relato viene corroborado por elementos externos de corroboración tales como el informe médico forense emitido en fecha 14 de agosto de 2022, a la vista del informe médico librado en fecha 24/07/2022 por el Hospital El Pilar, inmediatamente después de suceder los hechos, en el que se recoge que el denunciante presentaba unas lesiones superficiales tipo rasguños en el codo izquierdo, en el pecho y en el hombro izquierdo y un ligero dolor en el primer dedo de la mano izquierda, lesiones totalmente compatibles con el relato de hechos mantenido por el denunciante y por las imágenes que constan grabadas por las cámaras de seguridad del metro en las que se observa como a las 22:34 h el denunciado, quien se ha reconocido en el acto de juicio como la persona que lleva la camiseta de color azul, golpea por la espalda al denunciante, le coge por el cuello, lo tira al suelo y una vez en el suelo, le lanza patadas.

Por su parte, el denunciado [REDACTED] ha reconocido la realidad de los hechos que se le imputan y ha pedido perdón al denunciante.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas de cargo





4 / 8

practicadas consistentes en la declaración de [REDACTED], contundente, veraz y persistente, corroborada por la documental médica y videografía que consta unida en las actuaciones, y el propio reconocimiento de hechos efectuado por el denunciado, esta juzgadora entiende que existen elementos probatorios de suficiente entidad para enervar el principio de presunción de inocencia que ampara a [REDACTED]

**TERCERO.- Calificación jurídica.** Los hechos declarados probados en el presente procedimiento son constitutivos de un delito leve de lesiones del art.147.2 del Código Penal en su redacción dada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, a tenor del cual:

"1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses."

El delito leve de lesiones requiere la concurrencia de elementos objetivos como subjetivos. Como elementos objetivos, en primer lugar es necesaria la provocación de una lesión entendida como cualquier perturbación permanente o transitoria de la integridad corporal o la salud física o mental de la persona; En segundo lugar, que la lesión causada no requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento médico o quirúrgico, entendiéndose por éste último aquella actividad posterior a la primera asistencia facultativa que tienda a la curación de las lesiones y que sea prescrita por un médico sin incluir los actos de diagnóstico ni las medidas preventivas u observaciones.

Como elemento subjetivo, que el sujeto actúe con dolo de lesiones o animus laedendi, debiendo valorar para su apreciación tanto las circunstancias anteriores como coetáneas y posteriores al hecho delictivo, así como las relaciones existentes entre los sujetos afectados.

En estas actuaciones se cumplen todos los elementos puesto que se ha objetivado la existencia de lesiones consistentes en erosiones en pecho, codo y hombro izquierdo y contusión en primer dedo de la mano izquierda, que precisaron para su curación de una única asistencia facultativa y el ánimo de lesionar en la





5 / 8

conducta del denunciado puesto que, al empujar con fuerza, tirar al suelo y lanzar patadas contra el denunciante es consciente que tal acción causaría las lesiones que se causaron.

**CUARTO.- Autoría.** Del precalificado delito leve de lesiones es criminalmente responsable, en concepto de autor [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28, párrafo primero, CP, por su participación voluntaria, directa y material en la comisión de los hechos.

**QUINTO.- Penalidad.** El marco penal abstracto del delito leve de lesiones se fija en el art. 147.2 CP, que contempla una pena de multa de 1 a 3 mes, y el Ministerio Fiscal y la parte denunciante han solicitado la imposición de una pena de multa de treinta días con una cuota diaria de 3 euros.

Teniendo en cuenta el art. 66.2 CP y atendiendo al principio acusatorio que rige en nuestro ordenamiento jurídico penal, procede imponer al denunciado una multa de treinta días, siendo esta la pena mínima prevista para el delito.

Para fijar la cuota de multa el Código Penal indica en el apartado 5 del artículo 50 que se tendrá en cuenta exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. Debe tenerse en cuenta que 2 euros es la cuota mínima y 400 euros la cuota máxima, aunque en este caso la petición de 3 euros efectuada por el Ministerio Fiscal y la parte denunciante constituirá el límite máximo conforme al principio acusatorio.

Asimismo, tal y como se recoge en SAP Madrid, Penal sección 16 del 29 de diciembre de 2020, como señala la STS 996/2007, de 27 de noviembre, Sala 2ª, sec. 1ª, repitiendo un argumento reiteradamente seguido en numerosas resoluciones anteriores, "No podemos olvidar, en ese sentido, que si bien algunas Resoluciones de este mismo Tribunal se muestran radicalmente exigentes con estos aspectos, aplicando, sin paliativos, la cuantía mínima legal de la cuota diaria, en ausencia de investigación sobre la capacidad económica del acusado ( STS de 3 de octubre de 1998 [RJ 1998\7106], por ejemplo), otras más recientes en el tiempo, por el contrario, admiten que, dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, de dos a cuatrocientos euros, la imposición de una cuota diaria en la "zona baja" de esa previsión, por ejemplo en seis euros, como en este caso, no requiere de expreso fundamento ( STS de 26 de octubre de 2001 [RJ 2001\9619]). Interpretación que no ofrece duda alguna en su admisión cuando el total de la multa a satisfacer, por la cuantía verdaderamente reducida de la cuota (seis euros) o por los pocos días de sanción (al tratarse de la condena por una simple falta, por ejemplo), es verdaderamente nimia, hasta el punto de que su rebaja podría incurrir en la pérdida de toda eficacia preventiva de tal pena".





6 / 8

Así, las SSTs de 20 de noviembre de 2000 (RJ 2000\9549) y 15 de octubre de 2001 (RJ 2001\9421) afirman, la primera de ellas para una cuota de mil pesetas y la segunda incluso para la de tres mil, que la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las del salario mínimo o, en todo caso, llevan a una sanción, en el ámbito penal, incluso inferior a la que pudiera considerarse equivalente impuesta por la Administración en el ejercicio de su función sancionadora, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que " una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva

Más recientemente (STS 320/2012, de fecha 03/05/2012), y en relación con una pena de multa de diez euros, el Tribunal Supremo razona que "Efectivamente, el artículo 50.5 dispone que en la determinación de la cuota diaria el tribunal tendrá en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. La jurisprudencia ha considerado ( STS nº 87/2011 ) que la cuota debería fijarse teniendo en cuenta los datos que resulten de las actuaciones, aunque, como señalan las sentencias núm. 175/2001, de 12 de febrero y STS nº 1265/2005 , que la cita, "con ello no se quiere significar que los Tribunales deban efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse". De otro lado, no siempre es procedente la imposición de la cuantía mínima, que debe quedar para supuestos de indigencia, miseria o similares. Igualmente, esta Sala ha señalado en alguna ocasión (STS nº 996/2007), que la fijación de una cuota cercana a la cuantía mínima no precisa de una especial motivación."

En atención a lo expuesto, se impone una cuota de 3 euros diarios, ya que, aunque no ha resultado acreditada la capacidad económica del denunciado, este ha manifestado su conformidad con la pena solicitada, siendo que la cuota establecida es muy próxima al mínimo legal (STS. 624/2008).

Para el caso de no cumplirse la pena de multa impuesta, deberá aplicarse el artículo 53 CP, que en su primer apartado establece "Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37. También podrá el juez o tribunal,





718

previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo."

**SEXTO. - Responsabilidad civil.** Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios, de acuerdo con los artículos 109 y siguientes y 116 del Código penal. Es por eso que [REDACTED] debe indemnizar a [REDACTED] por las lesiones sufridas, las cuales, tal como consta en el informe del médico forense, tardaron en curar cinco días, sin que [REDACTED] estuviese incapacitado para el desarrollo de su actividad diaria. La indemnización a favor de [REDACTED] asciende a la suma total de 200 euros, de conformidad con las peticiones efectuadas por el Ministerio Fiscal y la parte denunciante, al considerar tal cantidad correcta y proporcional y que coincide con la que esta jueza aplica en supuestos similares.

Asimismo, y en aplicación supletoria del el baremo de indemnización en accidentes de tráfico contenido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, actualizado al año 2022 por la Resolución de 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la indemnización básica por día no impositivo se fija en 32,10 euros, y teniendo en cuenta la naturaleza dolosa de las lesiones enjuiciadas, resulta adecuado incrementar tal cantidad hasta alcanzar la cantidad de 40 euros.

**SEPTIMO. - Costas procesales.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 CP y 240 LECrim, las costas del procedimiento se imponen al declarado criminalmente responsable del delito, procediendo, en consecuencia, su imposición al denunciado.

### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, este juez ha decidido:

1.- **CONDENAR** a [REDACTED] como autor penalmente responsable de un delito leve de lesiones a la pena de multa de TREINTA DÍAS a razón de una cuota diaria de 3 euros (90 euros), con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa





8 / 8

no satisfechas.

2.- CONDENAR a [REDACTED] a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Marcos Damian Diste en la cantidad de 200 euros que devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de dictado de esta sentencia hasta su completo y definitivo pago.

3.- CONDENAR a [REDACTED] al pago de las costas procesales.

Inscríbase esta sentencia en el Registro Central de Penados.

Únase el original de esta sentencia al libro de sentencias y llévese testimonio a los autos.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y al resto de partes intervinientes, haciéndoles saber que es firme y que no cabe interponer recurso alguno.

Así se acuerda y firma.

**PUBLICACIÓN.-** En el día de la fecha la anterior sentencia ha sido leída y publicada en audiencia pública en Barcelona, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

